INCIDENTE SOBRE LA PRETENSION DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-013/2013.

ACTORA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTACAMAXTITLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 3, CON CABECERA EN ZACATLÁN, PUEBLA.

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO".

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCIA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el incidente al rubro indicado, con motivo del recurso de inconformidad TEEP-I-013/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida a través de su representante propietario, Benjamín Huerta Huerta, acreditado ante el Consejo Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de la Coalición "5 de Mayo".

ANTECEDENTES:

Año dos mil trece

I. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

II.- Sesión de Cómputo municipal. El diez de julio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtacamaxtitlán, Puebla, realizó la sesión de cómputo, resultados que fueron consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE IXTACAMAXTITLÁN.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS
PUEBLA UNIDA	4,779
PRI 5 de Mayo	5,045
PT	739
MOVIMIENTO CIUDADANO	88
PSI	1298
VOTOS NULOS	530
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4
VOTACIÓN TOTAL	12,483

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral mencionado, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada

por la Coalición 5 de mayo.

III.- Recurso de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el trece de julio, la Coalición Puebla Unida por conducto de su representante, promovió recurso de inconformidad de lo cual se advierte que **solicita la apertura de paquetes electorales** al manifestar que en las casillas **713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 719 básica, 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1 y 726 extraordinaria 1** existe una boleta mas de las que les fueron proporcionadas, pues refiere que los datos asentados de boletas recibidas no coinciden con el resultado de la operación aritmética del folio inicial y final.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El catorce de agosto, la Magistrada Ponente, hizo del conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a las manifestaciones de la recurrente antes mencionadas.

b) En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente.

Asimismo, ordenó se registrará en el Libro de Gobierno de este organismo jurisdiccional y se remitiera a la Magistrada Ponente, el expedientillo relativo, a efecto de formular este proyecto de resolución.

c) El dieciséis de agosto, se tuvo al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior.

d) El veintiuno de agosto, la Magistrada Ponente, ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente al incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, y solicitó convocar al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para en sesión pública resolver el presente incidente.

e) El veintiuno de agosto, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó sesionar en ésta fecha, para resolver el presente asunto.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

a) Mediante certificación de veintisiete de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, hizo constar la presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución de veintitrés de agosto de dos mil trece.

b) El cuatro de septiembre, la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-102/2013, modificando la resolución de

este organismo jurisdiccional, únicamente por lo que hace a la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas **714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica** y **725 contigua 1,** ordenando realizar el estudio de las mismas de acuerdo a lo establecido en los artículos 312 y 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realizando para tal efecto un análisis de los argumentos y pruebas ofrecidos por la parte actora y allegándose, de ser necesario de los medios de prueba pertinentes.

c) El diez de septiembre, la Magistrada Ponente solicitó al Magistrado Presidente convocara al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para en sesión pública resolver el presente incidente, en relación con la sentencia dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-102/2013.

d) El diez de septiembre, el Pleno de este Órgano Colegiado determinó sesionar en ésta fecha, para resolver el presente asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la cuestión incidental planteada toda vez que tiene relación con el recurso de

inconformidad interpuesto por el representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla por el que combate los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de Ixtacamaxtitlán, Puebla, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal, aunado a que, tales cuestiones por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 17 y 116 norma IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 338 fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracciones I, II, IV y VIII, 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11, fracciones I y XX, 17, fracciones I, II, V, X y XII y 178 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Consideraciones Previas. Es preciso señalar que la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas y uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

En efecto, de acuerdo con los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía de la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, la Carta Magna establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y la voluntad expresada en ellos adquiere relevancia en las elecciones democráticas para determinar al candidato electo, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tienen el mayor interés en constatar que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente y que en verdad la decisión mayoritaria es la que se advierte desde un primer momento, o si las posibilidades de error en el cómputo de varias casillas pudieran llevar, luego de una verificación o recuento en los términos previstos en la ley, a un resultado diferente.

En este sentido y de acuerdo con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, de acuerdo con el articulo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos

políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, conforme con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta a todo lo largo de ellas, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo.

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla.

II. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas electorales para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos.

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los

resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, las que, una vez verificados los escrutinios y cómputos de las elecciones realizadas, las transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

La comparación de todos esos elementos sirve de control para verificar la correspondencia del número de votos.

Como se ve, el procedimiento está compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objetivo común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado, lo que establece una forma de control de la actividad de cada uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la coherencia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia, en el sistema concreto, se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista y el resultado de la votación obtenida, es decir, la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los votos nulos.

El principio de certeza que rige en la jornada electoral,

también rige durante el cómputo que cada Consejo Municipal hace de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que a pesar de los instrumentos de control establecidos en la ley, que han sido descritos en relación con el escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, puede suceder que en el momento en que el Consejo respectivo, efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en tales casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Al respecto el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada. Dicha disposición legal prescribe que:

> ***"ARTÍCULO 312.-*** *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al procedimiento siguiente:*
>
> ***I.-*** *Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;*
>
> ***II.-*** *Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a coteja los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten*

muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;

III.- *En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

IV.- *Sí los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su computo, levantándose un acta individual de escrutinio y computo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el computo;

V.- *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*

a) Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;

b) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

VI.- *A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;*

VII.- *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida,*

se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII.- *La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;*

IX.- *El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;*

X.- *Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;*

XI.- *El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

XII.- *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

XIII.- *Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

XIV.- *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los*

representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

XV.- *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

XVI.- *Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

XVII.- *El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*

XVIII.- *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y*

XIX.- *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."*

Del anterior numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican, por sí mismas, la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten dichos supuestos. Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los cuales se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas.

Hay que hacer mención que los Consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente. En este sentido, una vez que se verifica que existe quórum legal para sesionar, los miembros del Consejo proceden a hacer el

cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, implica dos fases: una en la que se revisa y coteja y la segunda en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En la primera fase, se revisan los paquetes electorales que en primer lugar no presenten anomalías o muestras de alteración como lo indica la ley, dejando para su ulterior revisión a aquéllos de los que se advierta error o alteración. Por tanto, una vez realizada esta inicial identificación y clasificación, procede seleccionar los paquetes con aparente normalidad, de los cuales se revisan y cotejan sus respectivas actas, en la siguiente operatividad:

a) Por regla general, se abren los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados, y la votación total, resultados que se cotejan con las actas que posea el Consejo competente.

b) Otro supuesto que señala la ley es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior no se encuentra el acta original en el expediente de casilla, se procede a cotejar la que obre en poder del Consejo, con las que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

c) El siguiente supuesto es el que señala que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo, se procede a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes partidarios o de las coaliciones, en el entendido que una vez más, se exige que las mismas no tengan muestras de alteración. Es decir, hasta este supuesto se esta convalidando el reconocimiento de los resultados de las casillas, sin que se tenga la facultad de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

Hasta este punto se agota la primera fase indicada, para luego proceder a la segunda etapa que es en la que se califican y recuentan los votos emitidos, en la que se incluyen los supuestos siguientes:

d) Señala la ley, que cuando las actas de escrutinio y cómputo no coincidan, o existan errores o alteraciones evidentes ya sea en las actas originales o en cualquiera de las copias que tengan los representantes de partido o coalición, resulta procedente abrir el sobre que contenga las boletas electorales, resultados que deben quedar debidamente asentados en un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, que hace las veces de una nueva acta de este tipo.

Por otro lado, resalta la obligación que tiene el Consejo de proceder de manera exhaustiva y sin solicitud alguna, al indicar la propia ley que “deberá” realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando:

e) Existan errores o alteraciones evidentes y que **no** puedan ser cotejados o subsanados.

f) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos

entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, datos que deben ser extraídos del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, o en su caso, la nueva sumatoria que de las boletas se haga.

g) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla. Supuesto en el que resultaría evidente la necesidad de recontar la votación, pues sería un supuesto inusual.

Hasta este inciso, nos estamos refiriendo a la calificación de la votación sobre anomalías relativas a un paquete de casilla electoral en lo individual y consecuentemente, de resultados de casilla individuales.

Por otro lado, esta segunda etapa no se acota en la verificación de resultados por casilla, sino que además, existe la posibilidad de recontar **la votación de todos los paquetes electorales** en el supuesto, a diferencia de los anteriores, proceden estrictamente a petición de parte. Dicha condición es:

h) Que exista "indicio" de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Este indicio se obtiene de dos formas, la primera proviene de los resultados que el partido político o coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y la segunda es que una vez hecho el cómputo final, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, el resultado sea que la diferencia entre el primer y segundo lugares, cambie a grado tal, de ser igual o menor a un punto porcentual, en cuyo caso, es

requisito indispensable se solicite en la sesión por parte del representante partidario.

Cabe hacer la precisión, que si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley, haya abierto los sobres que contengan las boletas electorales y hayan sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis, independientemente de la autoridad que se trate.

Ahora bien, a partir de la reforma al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha tres de agosto de dos mil nueve, del cual se establece la facultad para este Organismo Jurisdiccional de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos electorales, la cual se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial que a la letra dice:

> ***"Artículo 370 Bis.-*** *El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos del presente Código.*
>
> *El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.*
>
> *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."*

i) Del dispositivo legal anterior, podemos concluir que este Tribunal Electoral cuenta con facultades para abrir paquetes electorales, siempre y cuando se trate de una petición hecha

en relación a una supuesta violación del contenido del artículo 312 del citado código y además, no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante, dicha petición. También es conducente retomar el hecho que aquéllos paquetes que sí hayan sido sujetos de apertura y calificación en la sesión de cómputo correspondiente, no podrán ser objeto nuevamente de un escrutinio y cómputo proveniente de esta autoridad jurisdiccional.

Es de concluirse que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la actora, así como de las pruebas que existan en autos, aunado con la consideración del resolutor, así como la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente y así, arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo. Por razón de método el estudio de los motivos de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diverso al planteado por la recurrente.

Para el análisis del presente incidente, este Tribunal tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión de nuevo

escrutinio la siguiente documentación:

1.- Acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

2.- Acta de Sesión Permanente de Cómputo final del Consejo Municipal Electoral de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

3.- Actas de escrutinio y cómputo de las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

4.- Las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 713 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 3 y 719 contigua 1, levantadas en el Consejo Municipal Electoral de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por consiguiente se analizarán los planteamientos de la parte actora en relación con su petición de nuevo escrutinio en veinticinco casillas a efecto de establecer si el consejo municipal debió efectuar dicho cómputo o no, y en su caso ordenar que se realice dicho acto.

Basa su pretensión del recuento de la votación de las casillas **713 extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716**

extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2, 719 básica, 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1 y 726 extraordinaria 1 en atención a que en su concepto en cada una de ellas existe una boleta más de las que les fueron proporcionadas, pues refiere que los datos asentados de boletas recibidas no coinciden con el resultado de la operación aritmética del folio inicial y final.

Es preciso señalar que respecto a las casillas **713 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 3 y 719 contigua 1,** la petición del actor deviene **improcedente,** en razón de que han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal de Ixtacamaxtitlán, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, con cabecera en Zacatlán, Puebla.

Lo anterior, en atención a lo establecido por los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis último párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los cuales textualmente establecen que:

> ***"ARTÍCULO 312.-*** *…*
> *…*
> ***XIX.*** *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.*
>
> ***ARTÍCULO 370 bis.-*** *…*
> *…*
> *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."*

En ese sentido y tal y como se desprende del expediente principal, específicamente del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral responsable, de diez de julio de dos mil trece y a las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 713 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 3 y 719 contigua 1, resulta evidente que la pretensión de la actora, respecto de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas en mención, ha sido colmada por el Consejo Municipal Electoral de Ixtacamaxtitlán, Puebla y con tal actuar el Consejo en cita, dotó de transparencia y certeza la votación recibida en la casilla en estudio.

Respecto a las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1** este Tribunal advierte que se configura el supuesto contemplado en el artículo 312 fracción V, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, que los votos nulos son mayores a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar.

En ese sentido, y con la finalidad de esquematizar el análisis del artículo 312, fracción V, inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Órgano Colegiado, en el siguiente cuadro se consignan los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, siendo los siguientes:

CASILLA	1° LUGAR	2° LUGAR	DIFERENCIA ENTRE	VOTOS	SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN V INCISO b) DEL ART. 312.

			EL 1° y 2° LUGAR	NULOS	
718 E1	72	66	6	14	**SI**
718 E2	76	69	7	21	**SI**
726 E1	219	209	10	11	**SI**

Como se puede apreciar del cuadro anterior, se actualiza el supuesto antes mencionado.

Por lo anterior, resulta **procedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, solicitada por el representante de la Coalición Puebla Unida dentro del recurso de inconformidad promovido en contra del Cómputo Final de la elección del municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla, de diez de julio de la presente anualidad, en relación con los paquetes de las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1.**

En atención a ello, una vez que el presente fallo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla de los paquetes electorales de las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1** de las instaladas en el municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla, debiéndose fijar día, hora y el procedimiento, a efecto de realizar la diligencia correspondiente.

Modificación en cumplimiento a la sentencia de cuatro de

septiembre de dos mil trece, dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SDF-JRC-102/2013.

El agravio del actor se encamina a demostrar que erróneamente se asentó un número distinto de las boletas electorales recibidas al dato real que consignan los números de folios contenidos en las actas de la jornada electoral de las casillas **714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica** y **725 contigua 1** razón por la cual solicita la apertura de paquetes electorales.

Sentado lo anterior, esta autoridad estima que la apertura de tales paquetes electorales no resulta procedente, en atención a que conforme a lo establecido en el artículo 370 bis segundo párrafo del código en mención, si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos, no habrá necesidad de recontar los votos.

En efecto, como se desprende de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en estudio, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, de las cuales se advierte que la inconsistencia narrada por el promovente puede ser subsanada con los folios de boletas recibidas consignadas en las citadas actas de jornada.

Para ilustrar lo anterior se elabora una tabla que contiene el número y tipo de casilla, los folios iniciales, folios finales y total de boletas recibidas contenidos en las respectivas actas de jornada electoral, la operación aritmética que realiza este tribunal consistente en restar el folio mayor al menor y sumarle uno, que es el la boleta que no se toma en cuenta en la operación aritmética, la cantidad de boletas recibidas contenidas en las actas de escrutinio y cómputo y las observaciones.

	Casilla	ACTA DEJORNADA ELECTORAL			Operación aritmética de folio inicial y final más uno.	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Boletas recibidas	OBSERVACIONES
		Folio inicial	Folio final	Total de boletas recibidas Miembros de Ayuntamiento			
1	**714 B**	2103	2795	693	692+1=693	693	COINCIDEN LOS DATOS.
2	**715 C 1**	3476	4155	680	679+1=680	680	COINCIDEN LOS DATOS.
3	**715 E 1**	4156	4423	268	267+1=268	268	COINCIDEN LOS DATOS.
4	**716 B**	4424	4999	576	575+1=576	576	COINCIDEN LOS DATOS.
5	**716 E 1**	5000	5548	549	548+1=549	549	COINCIDEN LOS DATOS.
6	**716 E 2**	5549	6097	549	548+1=549	549	COINCIDEN LOS DATOS.
7	**717 C 1**	7133	7618	486	485+1=486	486	COINCIDEN LOS DATOS.
8	**718 B**	7619	7909	291	290+1=291	291	COINCIDEN LOS DATOS.
9	**719 B**	8736	9320	585	584+1=585	585	COINCIDEN LOS DATOS.
10	**719 E 1**	9905	10115	211	210+1=211	211	COINCIDEN LOS DATOS.
11	**720 B**	10116	10503	388	387+1=388	388	COINCIDEN LOS DATOS.
12	**720 C 1**	10504	10890	387	386+1=387	387	COINCIDEN LOS DATOS.
13	**720 E 1**	10891	11159	269	268+1=269	269	COINCIDEN LOS DATOS.
14	**722 C 1**	12416	12863	448	447+1=448	448	COINCIDEN LOS DATOS.
15	**723 B**	12864	13490	627	626+1=627	627	COINCIDEN LOS DATOS.
16	**723 C 1**	13491	14117	627	626+1=627	627	COINCIDEN LOS DATOS.
17	**724 B**	14745	14951	208	206+1=207	207	EL ERROR SE UBICA EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
18	**725 B**	15267	15723	457	456+1=457	457	COINCIDEN LOS DATOS.
19	**725 C 1**	15724	16180	456	456+1=457	456	EL ERROR SE UBICA EN LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

* Significado de las siglas:

B = básica

C = contigua

E = extraordinaria

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

Por lo que hace a las casillas **714 básica, 715 contigua 1,**

715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1 y **725 básica** no existe el error que argumenta, relativo a los datos asentados en el rubro de total de boletas recibidas contenido en las actas de jornada electoral e incluso los similares consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

.

En lo referente a las casillas **724 básica y 725 contigua 1** se advierte la existencia de un error al asentar por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla el número de boletas recibidas en el acta de jornada electoral, y en la segunda casilla también consta en el acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, al realizarse la operación aritmética de los folios asentados en las respectivas actas de jornada electoral se desprende que el número correcto de boletas recibidas es de doscientos siete y cuatrocientos cincuenta y siete, respectivamente, por lo que se encuentran subsanadas las inconsistencias encontradas.

A mayor abundamiento, como se dijo anteriormente el artículo 312 fracción V de ese ordenamiento, señala que cuando los resultados de las actas no coincidan, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las que tengan en su poder los partidos políticos o coaliciones o que presenten muestras de alteración; cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares o cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido deberá procederse a la apertura

de los paquetes electorales.

Ahora bien, en el caso no se actualizan tales hipótesis, toda vez que los datos que se obtienen de los apartados fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, como son ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y votación extraída de la urna, guardan una relación estrecha con los resultados obtenidos por partido político y coalición, y la suma total de esos sufragios, por lo que deben ser coincidentes, y cualquier inconsistencia en tales rubros se considera un error evidente.

En ese orden de ideas, si el número de boletas que fueron recibidas en la casilla, resulta ser un dato auxiliar, es claro que no se trata de un error evidente, ya que sólo sirve para corroborar si el total de los votos emitidos más la suma de las sobrantes, nos da la cantidad de boletas que fueron entregadas a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas, sin que en forma alguna el número de boletas recibidas pueda traducirse en sufragios, por lo que no pueden incidir en el cómputo de los mismos.

Asimismo, de la verificación que este Tribunal realizó a las actas de escrutinio y cómputo de las diecinueve casillas, cuya apertura se pretende por el impugnante se advierte que los votos nulos no son mayores a las diferencias entre los primeros y segundos lugares, así como que no se depositaron todos los votos a favor de un solo instituto político, lo cual se evidencia con la tabla que en seguida se inserta:

	NÚMERO DE CASILLA Y TIPO	PUEBLA UNIDA	5 de Mayo	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS MAYORES A LA DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR
1	714 B	133	225	40	92	NO
2	715 C 1	227	257	9	30	NO
3	715 E 1	40	140	4	100	NO
4	716 B	226	176	16	50	NO
5	716 E 1	179	196	10	17	NO
6	716 E 2	162	217	7	55	NO
7	717 C 1	189	134	14	55	NO
8	718 B	63	71	5	8	NO
9	719 B	106	160	24	54	NO
10	719 E 1	95	27	11	68	NO
11	720 B	84	149	12	65	NO
12	720 C 1	69	118	39	49	NO
13	720 E 1	41	63	8	22	NO
14	722 C 1	101	126	17	25	NO
15	723 B	99	180	16	81	NO
16	723 C 1	127	168	30	41	NO
17	724 B	52	60	8	8	NO
18	725 B	120	109	10	11	NO
19	725 C 1	111	94	13	17	NO

* Significado de las siglas:
B = básica
C = contigua
E = extraordinaria

De todo lo anterior es evidente que no se actualizan los contenidos en las fracciones IV y V del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que la pretensión del actor respecto de la apertura de paquetes y en consecuencia nuevo escrutinio y cómputo de las diecinueve casillas precisadas es IMPROCEDENTE.

Por lo expuesto, y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a decretar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **713**

extraordinaria 1, 714 básica, 715 contigua 1, 715 extraordinaria 1, 716 básica, 716 extraordinaria 1, 716 extraordinaria 2, 716 extraordinaria 3, 717 contigua 1, 718 básica, 719 básica y 719 contigua 1, 719 extraordinaria 1, 720 básica, 720 contigua 1, 720 extraordinaria 1, 722 contigua 1, 723 básica, 723 contigua 1, 724 básica, 725 básica, 725 contigua 1, de acuerdo a los términos que se precisaron en el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO. Se concede la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1** por los términos precisados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por concluido el incidente formado con motivo de la pretensión del representante propietario de la Coalición Puebla Unida, consistente en realizar un nuevo escrutinio y cómputo de votos de la elección del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla.

CUARTO. Una vez notificado el presente fallo, y que el mismo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remita al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los paquetes electorales de las casillas **718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1** para realizar la diligencia correspondiente, el día, hora y siguiendo el procedimiento que para ello acuerde el Pleno de éste Organismo Jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES Y A LA TERCERA INTERESADA, EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS, A LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y A LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON CABECERA EN EL DISTRITO FEDERAL EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SDF-JRC-102/2013 Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY.	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**